

Toluca de Lerdo, Estado de México, 24 de septiembre del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Hola. Muy buenas tardes. Saludo con mucho gusto a las personas que siguen la transmisión en vivo a través de nuestras plataformas oficiales, y muy especialmente a las alumnas y alumnos de la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como a la maestra Paola.

Bienvenidos a esta Sala Regional Toluca.

Siendo las 13 horas con 27 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el quorum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe quorum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 15 juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, 13 juicios generales y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, precisando que el juicio general 83 de este año ha sido retirado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Enseguida, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta de los juicios de la ciudadanía 151 y 155 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la que se sancionó a los actores y ordenó diversas medidas de reparación.

Previo a la propuesta de fondo, se propone tener por no presentada la demanda en cuanto a uno de los promoventes en el juicio 151, al hacer efectivo el apercibimiento relativo al requerimiento formulado ante la falta documental que acreditará la representación legal, mientras que se propone sobreseer el juicio ciudadano 155, en cuanto a otro de los promoventes, al haberse agotado previamente el derecho de acción.

Respecto al fondo, se propone revocar la sentencia impugnada ante lo fundado de los agravios planteados por la actora, relativos a que el tribunal responsable no atendió los parámetros de esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía 112 y 115, en tanto que no motivó de manera individualizada cada uno de los elementos en los que sustentó la sanción de cada uno de los promoventes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 168 de este año, promovido por una regidora para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró fundada la reducción del pago de percepciones inherentes al cargo e infundado lo relativo a la afectación al principio de equidad remuneratoria, trato desigual, falta de entrega oportuna de información presupuestaria y violencia política contra las mujeres en razón de género. La consulta propone declarar infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios.

Resulta infundado porque contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable sí analizó y requirió lo necesario para determinar si dejó de percibir de manera indebida su emolumento y si dicha situación implicó violencia política de género o violencia política. Las inoperancias radican en que la actora fue omisa en dar argumentos que combatan las consideraciones de la responsable, las cuales son vagas y genéricas como se razona en el proyecto. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 170 de este año, promovido por una regidora contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inexistentes la violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política denunciadas contra el Presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

La consulta propone declarar infundados los agravios relacionados con ambas modalidades de violencia porque, si bien se acreditaron conductas que obstaculizaron el ejercicio del cargo de la actora, no existen elementos para vincularlas con razones de género ni para considerar que estuvieron dirigidas a menoscabar, invisibilizar o demeritar su persona, función o imagen pública.

Por otra parte, se propone declarar parcialmente fundado el agravio relacionado con la tutela de su derecho político-electoral, porque el

Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, pero omitió establecer alguna medida para tutelar esa afectación.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para vincular al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento a que se abstengan de reiterar las conductas que fueron consideradas obstructivas en los términos precisados en el proyecto.

Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de cuenta, rogándoles me permitieran intervenir en principio en el juicio de la ciudadanía 170.

Muchas gracias.

Como se dio cuenta, la controversia surge a partir de diversas solicitudes y planteamientos formulados por una regidora de un ayuntamiento del Estado de México en ejercicio de su cargo, respecto de los cuales se acreditaron dilaciones y falta de atención por parte de las autoridades municipales.

El Tribunal Local reconoció que esas conductas vulneraron sus derechos político-electorales y obstruyeron el ejercicio de su cargo. Sin embargo, determinó que no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género, ni la violencia política genérica.

En la propuesta considero que los agravios de la actora son insuficientes para desvirtuar la conclusión a la que arribó el tribunal responsable. Esto es, en cuanto a la violencia política en razón de género, porque no se acreditaron los elementos que permitieran vincular las conductas con razones de género.

Y respecto de la violencia política, porque aún analizadas en conjunto, no se advierte que estuvieran dirigidas a menoscabar, invisibilizar o demeritar a la actora o su función pública.

Donde considero relevante hacer una precisión, y es la razón por la que propongo modificar la sentencia, es en las consecuencias de la vulneración que el Tribunal Local tuvo por acreditada.

A partir de la lectura integral de la demanda y en suplencia de la deficiencia de los agravios, propongo declarar parcialmente fundado el planteamiento de la actora, porque el Tribunal local reconoció una afectación efectiva a su derecho político electoral, pero no estableció ninguna medida para tutelarla.

Me parece relevante este criterio porque la declaración de una vulneración al ejercicio del cargo no debe quedar sin una consecuencia protectora, máxime cuando, como ocurre en este asunto, se tuvo expresamente la acreditación de la obstrucción.

Si bien las solicitudes concretas fueron atendidas durante la sustanciación del procedimiento, ello únicamente hace innecesario ordenar nuevamente su respuesta, pero no elimina la necesidad de evitar que las conductas que produjeron la afectación se reiteren. De ahí la importancia de vincular al Presidente municipal y al Secretario del ayuntamiento precisamente por tratarse de las autoridades relacionadas con las conductas que fueron consideradas obstruccionistas para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se abstengan de reiterarlas y permitan el ejercicio efectivo de las funciones de la actora.

Por estas razones la propuesta es modificar la sentencia en este aspecto, manteniendo intactas las determinaciones relativas a la inexistencia de violencia política contra las mujeres y violencia política genérica.

Estos son esencialmente los términos de la propuesta Magistrada Magistrado.

Adelante por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente Presidenta.

Sólo para referir, por una parte y adelanto, que acompaño el sentido del proyecto y advierto la relevancia que usted pone en este asunto por cuanto hace a aquellos casos en los que una autoridad jurisdiccional que está revisando si existe o no violencia política de género o violencia de género, la circunstancia de que determine que no existe una infracción, pero que tenga por acreditada que existió una obstrucción u obstaculización para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la persona que viene denunciando, no constituye una razón válida el simplemente declarar que hay una obstrucción, sino que lo que se debió de haber llevado a cabo es, como usted bien lo apunta, establecer alguna medida que permitiera evitar que se repitan este tipo de conductas en el futuro.

De ahí que una de las medidas que me parecen que resultan aptas para esta cuestión es, tal y como se propone, la de combinar a las autoridades denunciadas para que se abstengan de seguir obstaculizando y, por el contrario, permitan que la persona denunciante pueda ejercer su cargo de manera plena.

Esta es la razón por la que yo acompaño el proyecto, y además felicitando precisamente esta parte de la visión respecto a que la circunstancia de que no se actualice una infracción y que, por tanto, no resulte procedente la imposición de una sanción, esto no es óbice para dejar de establecer medidas que eviten conductas que obstruyan el cargo cuando la autoridad así lo determina en su propia resolución.

Una vez visualizado que está acreditada la obstrucción, hay que implementar alguna medida para evitar que esto en el futuro se repita.

Por mi es cuanto, gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Al contrario, muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor. Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 151 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 155 al diverso 151 de 2026. Glosese copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía 155/2026, respecto de uno de los actores en términos del considerando cuarto de este fallo.

Tercero.- Se sobresee el juicio de la ciudadanía 155/2026 por cuanto hace a uno de los actores en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Cuarto.- No se admiten las ampliaciones de demanda ni las pruebas ofrecidas en dichos escritos, en términos del considerando sexto de este fallo.

Quinto.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Sexto.- Se ordena proteger los datos personales de esta sentencia.

Por otra parte, por lo que ve al juicio de la ciudadanía 168 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

Finalmente, por lo que ve al juicio de la ciudadanía 170 de 2026, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena la protección de los datos personales.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor, sírvase a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de Sala Regional Toluca, correspondientes a cinco juicios de la ciudadanía federal y un juicio de revisión constitucional electoral, como enseguida se explica.

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 162 y 173, ambos de 2026, promovidos con el fin de impugnar la resolución emitida en un procedimiento especial san senador local, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que las partes accionantes incurrieron en violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de una persona que ejerce un cargo de elección popular, derivado de una entrevista difundida en una red social.

Previa acumulación de los juicios, se propone calificar sustancialmente fundados los motivos de disenso relativos a la falta de exhaustividad y a la vulneración de la garantía de audiencia, porque, entre otras cuestiones, la autoridad responsable no consideró integralmente los argumentos de defensa, el contexto y la naturaleza periodística de la entrevista.

Tampoco ponderó de manera suficiente los derechos a la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencia frente a las libertades de expresión, información, opinión y ejercicio periodístico.

Asimismo, en la consulta se razona que el Tribunal Electoral Local aplicó de manera incompleta la metodología jurisprudencial para

identificar estereotipos de género y omitió distinguir con precisión la autoría y participación de cada persona denunciada.

En consecuencia, se propone acumular los juicios, revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto, proteger los datos personales y dejar a salvo los derechos de las personas actores e interesadas del juicio de la ciudadanía 173 de 2026 en los términos razonados en la consulta.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 164 del año en curso, promovido para controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de reducción del plazo de inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios, porque la temporalidad de 36 meses de permanencia en el referido registro fue individualizada como una consecuencia de la sentencia de fondo y adquirió firmeza constituyendo cosa juzgada, de manera que la etapa de ejecución no constituye una nueva oportunidad para revisar o modificar esa determinación.

Asimismo, se considera que la jurisprudencia invocada por la parte actora reconoce la facultad de las autoridades electorales para establecer la temporalidad de la inscripción al momento de resolver el procedimiento correspondiente, pero no prevé un mecanismo de revisión periódica o reducción anticipada de un plazo que ya adquirió firmeza.

Finalmente, se estima que el principio pro persona no permite desconocer los principios de certeza, seguridad jurídica, definitividad y cosa juzgada ni constituye una vía para reabrir una cuestión previamente resuelta.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y proteger los datos personales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 167 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de la ciudadanía local, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo por el cual se designó la persona titular de la dirección de partidos políticos del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En la consulta, se propone calificar infundados los agravios relativos relacionados con la incongruencia de la sentencia controvertida, debido a que contrario al alegado por la parte actora, el pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia se relacionó con la procedibilidad temporal del juicio local respecto del acto principalmente impugnado, en tanto que las consideraciones que formuló la autoridad responsable a realizar el estudio de la Litis estuvieron dirigidas a verificar la eficacia de ciertos conceptos de agravio planteados para controvertir el procedimiento de designación, de ahí que no exista la incongruencia alegada.

Los restantes motivos de disenso se desestiman, debido a que la parte actora dejó de confrontar las consideraciones en las que se sustentó la responsable.

En consecuencia, se plantea confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida y dejar el apercibimiento de imposición de medida de premio formulado durante la sustanciación de juicio.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 169 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Calimaya el pago de diversas percepciones a favor de la actora en su carácter de cuarta regidora, y declaró infundados los planteamientos relacionados con

violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone desestimar los agravios porque, por una parte, se considera que el Tribunal responsable fue exhaustivo y congruente al emitir su determinación, ya que contó con elementos suficientes para determinar las diferencias en las percepciones de la promovente, sin que el presupuesto global destinado a las regidurías constituya un parámetro válido para concluir que a cada una corresponde una parte igual, dado que tal instrumento no individualiza las remuneraciones de cada cargo.

De igual manera, resultan infundados los planteamientos relacionados con la supuesta afectación al ejercicio del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque no se controvierten eficazmente las razones por las cuales el Tribunal Local determinó que las irregularidades acreditadas carecieron de un elemento de género.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue de materia de impugnación, la sentencia controvertida y se ordena la protección de datos personales.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 10 del presente año, por medio del cual el Partido Paz impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo por el que se redistribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2026, con motivo de la acreditación de dos nuevos partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de México.

La consulta propone calificar inoperantes los disensos tendentes a controvertir la temporalidad de las actuaciones del Instituto Electoral Local sobre la acreditación del partido enjuiciante, porque sí omitió confrontar las consideraciones expuestas por el Tribunal Local, concernientes a que tal acreditación no formaba parte de la litis.

Por otra parte, los motivos de disenso mediante los que se controvierte la asignación del financiamiento público a partir de la fecha en que se otorgó la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México se califican infundados, dado que, conforme la directriz trazada por Sala Superior, la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales de las entidades federativas no opera ipso facto, por la sola existencia de su registro nacional, sino que requiere de un acto de autoridad electoral local, previa solicitud del partido, mediante el cual se tenga por acreditado que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa, acto a partir del cual se generan las prerrogativas y obligaciones correspondientes.

En consecuencia, se propone confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta. Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo.

Magistrada, nada más me gustaría hacer un breve comentario en el juicio de la ciudadanía 175 y acumulados.

Le anticipo que acompaño el sentido de la propuesta. Sin embargo, me aparto de las consideraciones...

Perdónenme, les ofrezco una disculpa.

Si no hubiese entonces mayor intervención en este asunto, les solicito por favor...

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Tal vez, me gustaría hacer una breve, brevísima, intervención en el juicio de la ciudadanía 164 del año en curso, en el cual, si usted me lo permite, Presidenta, se viene proponiendo confirmar la resolución impugnada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Sí. Muchas gracias.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, aquí solamente para establecer una cuestión.

Este es un asunto en el que originalmente se había determinado en un procedimiento especial sancionador la responsabilidad en contra de la parte ahora actora por la Comisión de Violencia Política de Género, y más allá de haberse determinado la comisión de esta infracción, se impusieron una serie de medidas, entre ellas la inscripción en el Registro Público de Personas Infractoras de la parte que se consideró había incurrido en la Comisión de Violencia Política de Género; la medida se estableció por un plazo de 30 meses.

Ahora la parte actora lo que viene pretendiendo es, una vez que esa determinación quedó firme y, por tanto, constituye cosa juzgada, viene ahora pretendiendo que se modifique el plazo establecido para su registro.

Y lo que se viene señalando sustantivamente es que esto no es factible, en primer lugar, porque se trata de una cuestión que ya adquirió firmeza y, por tanto, no es dable poder modificar los parámetros y aspectos que fueron decididos en un fallo anterior.

Y por otro lado, también lo que se viene señalando es que la circunstancia de que se venga alegando que debe de aplicarse el principio pro persona, tampoco constituye una razón válida para dejar sin efectos algo que constituye ya cosa juzgada, porque el principio pro persona lo que implica es llevar a cabo una interpretación favorecedora o de una disposición o un derecho. Sin embargo, no significa que por el

solo hecho de su invocación necesariamente deba de concederse con la pretensión que traigan las partes en juicio.

Eso es lo que yo vengo proponiendo, y nada más quería puntualizar estas cuestiones, porque la parte actora creo que también trae un aspecto inexacto cuando nos hace valer una jurisprudencia que se establece la facultad por parte de las autoridades de establecer el término en el cual se puede llevar a cabo o por el número de meses y días por el cual se puede llevar a cabo la inscripción.

Sin embargo, esta es una cuestión distinta a que esa propia jurisprudencia estableciera la posibilidad de reabrir asuntos que ya constituyen cosa juzgada.

Esto no es así y es lo que se viene dando respuesta.

Muchas gracias.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Al contrario, Magistrada, muchas gracias.

Comentarles nada más que mi participación era en términos de felicitar el proyecto del 169, de su ponencia Magistrada, que está en similares términos y que se usó de base también para formular el 168 de mi ponencia.

Muchas gracias.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias a usted, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias.

Entonces, dicho lo anterior, Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 162 y acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 173 al diverso 162 de 2026, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos

resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta determinación.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora del juicio de la ciudadanía 173 diagonal 2026 y de la parte tercera interesada que compareció en el citado medio de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 164 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos personales en el presente asunto.

En el juicio de la ciudadanía 167 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se deja sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de premio a la autoridad responsable formulado durante la sustanciación del juicio.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 169 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional 10 de 2026, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria Karen Vanessa Díaz Osorio, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vanessa Díaz Osorio: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 158 de este año, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, donde al actor se le atribuyó la comisión de violencia política en razón de género, en perjuicio de una funcionaria pública municipal, por la que se impusieron diversas consecuencias jurídicas, tales como medidas de reparación y de no repetición.

En la consulta, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto, porque la ponencia considera que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, incongruencia y no atendió lo mandatado en la sentencia previa de esta Sala Regional, a pesar de que era necesario realizar un estudio sin tales irregularidades, para poder determinar si las expresiones denunciadas estaban o no protegidas por la inviolabilidad parlamentaria y, en su caso, si ello actualizaba o no la infracción denunciada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 165 de esta anualidad, en el que se impugna una determinación del Tribunal Electoral de Michoacán, en la que se declaró

materialmente incompetente para resolver la impugnación que presentó un juez de primera instancia en materia civil en dicha entidad federativa, en contra de una resolución interlocutoria dictada por la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial, que confirmó la separación temporal del cargo del actor, al considerar que la controversia deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal Local justificó adecuadamente su incompetencia material, pues la determinación que se cuestionaba fue emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa de naturaleza disciplinaria, que no tiene incidencia en el ámbito electoral, aun cuando el actor alegue una trasgresión al derecho del voto pasivo en su vertiente del ejercicio del encargo, obtenido mediante elección popular.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 166 de este año, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante el cual declaró improcedente la denuncia presentada por una ciudadana por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, al considerar que no se acredita una afectación actual y directa a sus derechos político-electorales, pues no participa en un proceso electoral y tampoco ejerce un cargo de elección popular, por lo que el Instituto Local careció de competencia para conocer la denuncia.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que el análisis realizado por el Tribunal Local fue congruente, exhaustivo y no vulnera el derecho de acceso a la justicia, porque fue correcto que determinara que no existe una incidencia o afectación a los derechos político-electorales de la actora y, por tanto, fue válido que confirmara que el Instituto Electoral Local carecía de competencia para conocer la denuncia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Me gustaría participar en el juicio ciudadano 158 que someto a su consideración.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Claro que sí.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Bien, antes de exponer las consideraciones que sustentan el proyecto, me gustaría referirme al contexto de este asunto.

La presente controversia está relacionada con un procedimiento especial sancionador donde se denunció la presunta realización de actos de violencia política en razón de género, derivó de la difusión de vídeos en redes sociales por parte del hoy actor, en los que la denunciante señaló que se vulneraban sus derechos políticos electorales al cuestionar su legitimidad como funcionaria pública.

Cabe señalar previamente que esta Sala Regional Toluca revocó una resolución del Tribunal Electoral de Michoacán ante la falta de análisis de los planteamientos expuestos ante la instancia local, por lo que se ordenó realizar un estudio pormenorizado sobre las expresiones denunciadas que se encontraban o no, si se encontraban o no amparadas a la inviolabilidad parlamentaria.

En la nueva sentencia, que ahora se impugna, el Tribunal local resolvió la existencia de violencia política en razón de género, considerando medidas de reparación y de no repetición.

Ahora bien, en el presente asunto que tenemos, la actora plantea ante esta Sala Regional Toluca, esencialmente, que la resolución impugnada nuevamente dejó de atender todos los argumentos y omitió atenderlo ordenado la sentencia del juicio ST-JDC-137 del 2026.

En la propuesta que pongo a consideración de este Pleno, se le concede la razón al actor bajo los siguientes ejes.

Por una parte, el Tribunal local lo omitió tomar en cuenta todos los planteamientos que el denunciado hizo en la contestación de la denuncia, además de que no se valoraron las pruebas ofrecidas; además de realizar el análisis de la difusión de las manifestaciones, determinó consecuencias jurídicas no coincidentes, a pesar de que se analizan dos vídeos con un mismo criterio.

Asimismo, la resolución controvertida implica también una inobservancia a lo determinado por esta Sala Regional Toluca en el asunto que ya señalé hace un momento en el JDC-137 del 2026.

Para mayor claridad de estos ejes que sustentan el proyecto, quiero señalar que en relación a la falta de un estudio completo del caso, desde mi visión, el Tribunal responsable realizó el estudio sin atender y tener en cuenta todas las alegaciones impuestas por el actor en su contestación a la denuncia, además de que no valoró las pruebas aportadas para tal efecto; es decir, a pesar de que el actor pretendió demostrar que las expresiones denunciadas estaban vinculadas con las que emitió en tribuna y que ello formaba parte de su obligación de informar a la ciudadanía como se prevé reglamentariamente, lo que en su opinión brindaba era una protección parlamentaria a sus dichos.

En la sentencia impugnada no se tomaron en consideración tales planteamientos.

Respecto a la falta de congruencia, estimo que efectivamente la resolución impugnada, por un lado, señaló que por haberse difundido en un canal oficial determinadas expresiones estaban amparadas en la inviolabilidad parlamentaria y, por otro, señaló que se difundieron en su perfil personal y que no contaban con dicha protección, a pesar de que el Tribunal Local señaló que ambos se empleaban para difundir las actividades legislativas del actor, lo que resulta en una contradicción.

En tal sentido, en mi concepto, tales inconsistencias implicaban una ausencia de atención a las directrices fijadas por esta Sala Regional en la sentencia del juicio JDC-137, puesto que en dicha sentencia se precisó que el Tribunal Local debía pronunciarse respecto a todos los planteamientos del actor y explicar el parámetro constitucional empleado, lo cual no aconteció.

También quisiera destacar que la revocación que se propone no prejuzga sobre la existencia o no de la infracción denunciada, pues el estudio se centra en señalar parámetros que en su momento fueron establecidos incluso por esta Sala Regional, para que con base en ello el Tribunal Local determine si las expresiones denunciadas estaban o no protegidas por la inviolabilidad parlamentaria y solo de ser el caso se analicen las expresiones denunciadas para que se diga si se actualiza o no la infracción denunciada.

Es cuento en relación a este asunto, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Hubiese alguna otra intervención, Magistrada?

De acuerdo.

Si no hubiese inconveniente, Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 158 de 2026, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 165 y 166, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 175, 176 y 177 y con los juicios generales 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 99 y 100, promovidos por integrantes de la comunidad de La Pacanda, así como diversos servidores públicos de los ayuntamientos de Tzintzuntzan, Tuxpan y Epitacio Huerta, todos ellos en Michoacán, y de Chapa de Mota, en el Estado de México, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción respecto de diversos asuntos competencia del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y el Calendario de Prerrogativas para el Ejercicio 2026, diversas resoluciones incidentales emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Se propone desechar de plano las demandas, toda vez que las partes actoras del juicio de la ciudadanía 175 y juicios generales 97 y 99 carecen de legitimación para promover los medios de impugnación, mientras que los juicios de la ciudadanía 176 y 177, así como el juicio general 100, fueron presentados de manera extemporánea, en tanto

que los escritos de demanda de los juicios generales 86 a 95, todos del presente año, carecen de firma autógrafa.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Ahora sí, me permito participar en el juicio de la ciudadanía 175 y acumulados, así como en el juicio general 97 de 2026.

Por lo que ve al primer asunto, le comparto, Magistrada, que acompaño el sentido de su propuesta. Sin embargo, me aparto de algunas consideraciones relacionadas con la extemporaneidad de dos juicios, el 176 y 177, estimando que el desechamiento solamente debería de descansar en la falta de interés jurídico. Por ello, formularé un voto concurrente con las razones de mi disenso respecto de este análisis.

Y respecto al juicio general 97 de 2026 adelanto que mi voto sería en contra, con la emisión de un voto particular en razón de lo siguiente, permítanme:

Por lo que ve a este asunto, considero aplicable nada más sostener el criterio que formulé en el juicio general 49 al combatirse las razones de la multa impuesta con lo que se comentó en ese juicio, que se colmaba la legitimación; entonces, por lo que ve a ese juicio, por las razones contenidas o por la similitud que en mi consideración guarda con el juicio general 49, es que emitiré un voto particular.

Por favor, Secretario, tome la votación de ello.

Y si no hubiese mayor intervención, por favor, le solicito, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor de las improcedencias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor, anunciando la emisión de un voto en contra en el juicio general 97, y anunciando el voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 175 y sus acumulados, por lo ve solamente a los dos expedientes que enuncié.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio general 97, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular, así como el voto concurrente formulado igualmente por usted en el juicio de la ciudadanía 175 y sus acumulados, en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en lo que interesa en los juicios de la ciudadanía 175 a 177, y generales 86 a 95, 97, 99 y 100, se declara su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

De acuerdo, muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 8 minutos del 24 de septiembre de 2026, se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

Muchas gracias.

---o0o---

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA